



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00006-00

ACCIONANTE: IRENE RUMIQUE ALVAREZ

ACCIONADA: NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, en contra de **NUEVA EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud, seguridad social e integridad física.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, es una mujer de 69 años de edad, diagnosticada desde hace mas de 13 años con carcinoma de cuello uterino, tiempo dentro del cual ha recibido tratamiento. Agregó que, además de este padecimiento también padece de diabetes, hipertensión arterial, incontinencia orinaria entre otros.

Indicó que es una persona de escasos recursos económicos, que por la falta de dinero para pagar el correspondiente transporte no ha podido acudir a las citas médicas, especificando que se le dificulta transportarse en transporte público.

Concluyó manifestando que, subsiste de la ayuda económica de las personas y vive solamente con su compañero permanente de 61 años de edad, quien no trabaja y se dedica a las labores domesticas y suministro de medicamentos, presentando también quebrantos de salud.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho constitucional a la salud, seguridad social y vida digna, y en consecuencia se ordene a las accionadas el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, guantes y tapabocas, así como se le suministre el transporte cuando deba trasladarse a otra ciudad a recibir servicios médicos, incluyendo los gastos de manutención y pernoctación. Finalmente que se le suministre tratamiento integral.



III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 14 de enero de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la **NUEVA EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente, así como se requirió a la accionante para que indicara para que fechas tenía programados procedimientos médicos por fuera del municipio de Rovira.

La parte accionante dio respuesta al despacho del requerimiento efectuado, allegando prueba documental de dos citas médicas, una para el 9 de febrero de 2022 y otra para el 27 de febrero del mismo año, de lo cual se le corrió traslado a las accionadas.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario JORGE BOLIVAR, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La **NUEVA EPS** dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio de apoderada judicial quien manifestó que, no se llegó al presente trámite, ordenes medicas donde se evidencia que el médico tratante, prescribió a favor de la accionante servicio de pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, guantes y tapabocas, documento que es necesario e imprescindible para poder gestionar los servicios de salud a que haya lugar, de acuerdo con lo prescrito por el profesional de la salud, sin este documento, se evidencia la primera imposibilidad para cumplir con lo requerido por la accionante.

Indicó que, los pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, son tecnologías que no están cubiertos por el mecanismo de protección colectiva y no pueden ser entendidos como parte de un “tratamiento integral”.

Con respecto al transporte solicitado expresó que, solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, donde se actualizó el servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo tanto, los transporte fuera de esta cobertura no son procedentes.

Precisó que, que no existe orden médica para la prestación del servicio de transporte y con acompañante, derivada de la prescripción de los profesionales de la salud.



Sobre la petición de tratamiento integral argumentó que, hablar de servicios médicos futuros, suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Con fundamento en lo anterior solicitó no conceder la presente acción de tutela y en consecuencia negar las pretensiones, y en el evento de ser concedida, ordenar al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento*

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, es una persona de 69 años de edad, que fue diagnosticada de acuerdo a lo observado en la historia clínica de

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



fecha 29 de diciembre de 2021, obrante a folio 03 del archivo “03ACCION TUTELA RUMIQUE” del expediente electrónico, con “TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX”.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la referida historia clínica se indica que padece también de incontinencia urinaria permanente.

Con fundamento en lo anterior la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** solicita se le conceda la presente acción de tutela y se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad física, como quiera que **NUEVA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, no le suministra el transporte para la asistencia a los procedimientos médicos que le son programados fuera de la ciudad, indicando que no cuenta con los recursos económicos para asumir este gasto. Adicionalmente solicitó pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, guantes y tapabocas, así como se le suministre los gastos de manutención y pernoctación, cuando deba trasladarse a otra ciudad para recibir servicios médicos.

Se tiene que, la accionada **NUEVA EPS**, se opuso a las pretensiones indicando que no obraba orden médica que soportara las peticiones de la accionante, motivo por el cual solicitó se negaran la solicitud de amparo.

Como primera medida, es menester indicar que la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, es una persona que goza de especial protección constitucional, dada su patología, tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que “por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”¹⁵

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2021, desarrollando el concepto de la efectividad al derecho fundamental a la salud expresó que: “*Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]*”

Lo anterior quiere decir que, no es suficiente que las entidades del sistema general de seguridad social en salud, oferten sus servicios y/o cuentan con la disponibilidad de los mismos, sino que brinden las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder efectivamente aquellos, sin distinción de su situación social y/o económica, situación

¹⁵ Sentencia T-029 del 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



que no ocurre en el presente caso, como quiera que si bien la **NUEVA EPS** tiene la disponibilidad de los servicios en salud que le fueron ordenados a la accionante, como lo es un “ULTRASONIDO (ECOGRAFIA) TRIDIMENSIONAL RENAL Y DE VIAS URINARIAS” para el 9 de febrero de 2022 y consulta con “MEDICINA INTERNA”, para el 27 de febrero de 2022, estos fueron programados en la ciudad de Ibagué, sin que la accionante tenga los recursos económicos suficientes para trasladarse desde Rovira, lo que conllevaría a que no podría acceder al servicio por falta de dinero.

Es de anotar que la falta de capacidad económica no fue controvertida por las accionadas, y por el contrario se tiene que la accionante es una persona que no trabaja, que según su dicho vive solamente con otra persona que tampoco labora y que sobreviven con la caridad de las personas, lo que se corrobora en atención a que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a salud, el cual está creado para las personas que carecen de recursos económicos y no cuentan con un trabajo.

La Corte Constitucional en la aludida sentencia preciso con respecto al servicio de transporte intermunicipal para acceder a los servicios de salud lo siguiente: *“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.”*

Así mismo, la Corte Constitucional con relación al servicio de transporte consideró que “la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: “(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos”¹⁶.

En concordancia con lo anterior para el despacho es claro que, existe la necesidad del servicio de transporte intermunicipal y que la accionante se encuentra en la incapacidad para asumir su costo, razones suficientes para que se accede a su petición de ordenar a la **NUEVA EPS** ha

¹⁶ Sentencias T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011 y T-173 de 2012 entre otros.



suministrar el transporte intermunicipal que requiera la accionante para acudir a los servicios médicos que le sean ordenados por su médico tratante fuera de la ciudad de Rovira.

Con respecto a la solicitud de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis, la Corte Constitucional desde tiempo atrás ha expresado que “El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad”¹⁷, y en consecuencia mediante la Sentencia T-471 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras, y previo a la expedición de la Ley 1751 de 2015, con el propósito de determinar la procedencia de la acción de tutela, y lograr establecer si una EPS desconocía el derecho a la salud de una persona que requería un servicio médico no incluido en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, estableció que se configuraba cuando:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

Ahora bien tiempo después de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la Corte Constitucional en Sentencia T-215 de 2018, indicó que “se reitera que a través de la Resolución 5267 de 2017 expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social, se excluye expresamente del PBS, los pañitos húmedos e insumos de aseo, término que, en el sentir de la Sala, incluye los pañales desechables y la crema antipañalitis”.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional expresa que pese a que la exclusión de insumos del Plan de Beneficios en Salud es legal y fue sujeto de control constitucional en su momento, no quiere decir esto que no se pueda ejercer la facultad de excepción de inconstitucionalidad que procedería de manera oficiosa o a petición de parte cuando:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental”¹⁸.

¹⁷ Sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Sentencia T-681 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Lo anterior para decir que “En este último evento, surge de analizar el caso en concreto, cuando la aplicación de una norma de carácter legal conlleva consecuencias que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Dicho de otra manera, puede haber una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”¹⁹.

En concordancia con lo anterior, con respecto al suministro vía acción de tutela, de elementos excluidos del PBS, como es el caso de los pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis, la Sentencia T-215 de 2018 concluyó que “el juez constitucional deberá analizar en cada caso variables como el régimen al que se encuentra afiliada la persona, el nivel del ingreso, el costo de los insumos, medicamentos o prestaciones requeridas, así como la conformación del grupo familiar y el número de personas que dependen del mismo ingreso. Estos factores son criterios válidos de decisión para considerar en qué casos las personas podrían en principio asumir la carga económica para acceder a los servicios y tecnologías no incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud”.

Ahora bien, tenemos en el caso concreto que, si bien la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, manifestó solicitar se ordene el suministro de pañales desechables, pañitos y crema antipañalitis, esta se encuentra sustentada en su padecimiento de incontinencia urinaria permanente, así como en la falta de recursos para satisfacer dicha contingencia, la cual es a todas luces clara y necesaria.

Como quiera que no existe fórmula médica, no siendo el despacho competente para establecer la talla y cantidad de pañales desechables, pañitos y crema antipañalitis que requiere la accionante, pero si establecida su viabilidad de concesión se ordenara a la **NUEVA EPS** para que dentro de un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, con un médico adscrito a sus IPS realice valoración a la accionante y determine la cantidad y periodicidad de los elementos antes descritos, y de forma inmediata se los suministren.

Para concluir, en razón a las delicadas patologías que aquejan a la accionante, las cuales deben ser tratadas con prontitud, como quiera de no hacerlo se estaría comprometiendo gravemente la vida de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, se ordenará a la **NUEVA EPS** para que dentro de un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, suministre tratamiento integral a la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** con respecto a las patologías “TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX” e “INCONTINENCIA URINARIA PERMANENTE”.

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y/o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA,) reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer

¹⁹ *Ibidem*,



de manera directa el recobro ante la acotada entidad²⁰; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE** el transporte intermunicipal que requiera la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** para asistir a las citas, consultas y/o servicios médicos que le sean programados fuera del municipio de Rovira, así como los gastos de manutención y pernoctación cuando deba permanecer más de un día en una ciudad distinta de Rovira para recibir servicios de salud.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y REALICE** valoración médica a la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ**, que determine la cantidad y periodicidad de pañales desechables, pañitos y crema antipañalitis que aquella requiere, y en consecuencia una vez se cuente con dicho concepto, de forma inmediata se le suministren.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS** a que en adelante, se brinde el tratamiento integral que requiere la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, consistente en “TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX” e “INCONTINENCIA URINARIA PERMANENTE”, y que fue motivo de la presente acción de tutela, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, se encuentre o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, que prescriba su médico tratante.

QUINTO: NEGAR la autorización de recobro, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

²⁰ Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”⁴²⁰



SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87d7a50c5cd0f11896c077992c1e58f99632027c24c443d79b79aadd447fa**

Documento generado en 27/01/2022 11:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

